

TEXTO DEFINITIVO

LEY Y-1527

(Antes Ley 23449)

Sanción: 29/10/1986

Promulgación: 02/12/1986

Publicación: B.O. 16/02/1987

Actualización: 31/03/2013

Rama: Seguridad Social

**INFORMACION A SUMINISTRAR POR LOS EMPLEADORES A LAS
ASOCIACIONES PROFESIONALES DE LAS OBLIGACIONES CON LOS
ORGANISMOS PREVISIONALES**

Artículo 1- Todo trabajador es titular del derecho a la protección que le reconocen las leyes de seguridad social y como tal posee la facultad de efectuar el contralor del pago de los aportes, contribuciones y el cumplimiento de las obligaciones formales para con los organismos previsionales.

Artículo 2- A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, cuando el trabajador pertenezca a una asociación profesional de primer grado, ésta podrá asumir su representación, en cuyo caso el empleador deberá remitirle mensualmente una planilla con la nómina de personal bajo convenio especificando detalladamente las remuneraciones que por todo concepto correspondan y los descuentos de aportes efectuados, entregándose copia de los comprobantes bancarios de depósitos en las respectivas cuentas de entidades de seguridad social.

El plazo máximo de envío de esta documentación será de cinco (5) días posteriores al del vencimiento para el pago.

Artículo 3- Para el adecuado contralor de estas obligaciones, la asociación profesional correspondiente se limitará al cotejo de lo informado en la planilla con los duplicados de recibos del personal, mediante el procedimiento que considere más adecuado a esos fines.

Artículo 4- Con el mismo propósito el empleador entregará a la asociación profesional copia autenticada de la planilla de declaración anual remitida a la **Unidad Banco de Datos de la Seguridad Social**, con la sola inclusión del personal cuyo contralor efectúa la referida asociación.

Artículo 5- Queda facultado el Poder Ejecutivo a conceder las atribuciones de contralor dispuestas por esta Ley a otras entidades gremiales que, sin estar comprendidas por la ley de asociaciones profesionales, representen los intereses del personal excluido de convenio laboral.

Artículo 6- En caso de incumplimiento del empleador o de falsedad probada o presunta de sus declaraciones, la asociación profesional o entidad autorizada por el Poder Ejecutivo solicitará la inmediata intervención de los organismos oficiales competentes, los que deberán proceder en plazo perentorio.

A partir de esta comunicación quedará agotada la participación de la entidad gremial en el hecho denunciado.

Artículo 7- Ante el requerimiento de funcionarios o inspectores de organismos oficiales nacionales o provinciales, los empleadores están obligados a exhibir los comprobantes de su cumplimiento en la confección y/o remisión de la documentación exigida por los artículos 2º y 4º de esta Ley.

LEY
LEY Y-1527
(Antes Ley 23449)

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 6	Art. 1°/6°: texto original
7	Art. 8°: texto original

ARTICULOS SUPRIMIDOS

Art. 7°: caducidad por objeto cumplido.

Art. 9°: de forma.

ORGANISMOS

Unidad Banco de Datos de la Seguridad Social